

**CIRCULAR 3/14**

**NUEVO IMPUESTO SOBRE SUCESIONES  
EN CATALUÑA**

En fecha 30 de enero de 2014 ha sido publicada, en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* (DOGC), la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, mediante la cual **se modifica la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), con efectos para las defunciones acaecidas a partir del 1 de febrero de 2014.**

Se trata de la tan anunciada reforma del ISD que comporta, en términos generales, un **incremento de la fiscalidad de las transmisiones lucrativas "mortis causa" (herencias) entre los parientes más cercanos (cónyuges e hijos).**

De acuerdo con el texto definitivo de la Ley 2/2014, en el ámbito de las transmisiones lucrativas "mortis causa" (herencias), no se modifican ni los tipos impositivos de gravamen, ni los coeficientes multiplicadores existentes por patrimonio preexistente. Sin embargo, lo que la reforma ha modificado sustancialmente son las **reducciones por parentesco con el causante**, así como las **bonificaciones aplicables sobre la cuota del impuesto.**

En concreto, las modificaciones introducidas por la Ley son las siguientes:

**1) Se disminuyen de forma sustantiva las reducciones aplicables por parentesco con el causante (difunto):**

- Para transmisiones mortis causa entre **cónyuges (grupo II)** la reducción por parentesco pasa de 500.000 a **100.000 euros.**
- Para transmisiones mortis causa a favor de **hijos (grupo II)** la reducción pasa de 275.000 a **100.000 euros.** No obstante, si el **hijo es menor de 21 años (grupo I)** esta reducción se incrementa en 12.000 euros por cada año menor de 21 años, con un

límite máximo de 196.000 euros (con la redacción anterior, esta reducción era de 275.000 euros más 33.000 euros por cada año menor de 21, hasta el límite máximo de 539.000 euros).

- Para transmisiones mortis causa a otros **descendientes** la reducción pasa de 150.000 a **50.000 euros**.
- Para transmisiones mortis causa a **ascendientes** pasa de 100.000 a **30.000 euros**.
- Para los **colaterales de segundo y tercer grado y para ascendientes y descendientes por afinidad (grupo III)** pasa de 50.000 a **8.000 euros**.
- Para los **colaterales de cuarto grado o grados más distantes y extraños (grupo IV)** no se aplica ninguna reducción, tal y como ya sucedía anteriormente.

## **2) Se modifica la reducción para personas de la tercera edad.**

Si bien se mantiene la reducción adicional de **275.000 euros** para las **personas de 75 o más años**, con la nueva ley se limita esta reducción al **cónyuge e hijos (grupo II)**.

## **3) Se modifica la bonificación del 99% de la cuota del impuesto.**

**Se mantiene la bonificación fija del 99% de la cuota del impuesto pero sólo para las herencias a favor de cónyuge.** Por tanto, desaparece dicha bonificación para los hijos y ascendientes, para los cuales se establece una bonificación distinta en función de un escalado, según el tramo de la base imponible que se herede (cuadro I).

Por otro lado, se especifica también que los nuevos porcentajes de **bonificación se reducirán a la mitad** (cuadro II) si se aplica alguna de las reducciones rogadas que establece la norma fiscal, es decir, cuando, entre otras, el contribuyente opte por aplicar la reducción del 95% por Empresa Familiar (en adelante, EF), o por adquisición de acciones o participaciones acogidas al régimen de la EF. Sin embargo, la aplicación de la reducción por transmisión de vivienda habitual permitirá seguir aplicando la bonificación plena (cuadro I).

Así, los tramos de bonificación para los hijos y ascendientes de no aplicarse reducciones rogadas (incidir que se pueden aplicar estas bonificaciones en el supuesto de aplicar la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante) serán los siguientes:

<b>CUADRO I</b>			
<b>Bonificación del ISD (sin EF)</b>			
<b>Base imponible hasta</b>	<b>Bonificación (%)</b>	<b>Resto Base imponible</b>	<b>Bonificación marginal (%)</b>
0,00	0,00%	100.000,00	99,00%
100.000,00	99,00%	100.000,00	97,00%
200.000,00	98,00%	100.000,00	95,00%
300.000,00	97,00%	200.000,00	90,00%
500.000,00	94,20%	250.000,00	80,00%
750.000,00	89,47%	250.000,00	70,00%
1.000.000,00	84,60%	500.000,00	60,00%
1.500.000,00	76,40%	500.000,00	50,00%
2.000.000,00	69,80%	500.000,00	40,00%
2.500.000,00	63,84%	500.000,00	25,00%
3.000.000,00	57,37%	en adelante	20,00%

Por el contrario, si se opta por aplicar alguna de las reducciones rogadas (por ejemplo, empresa familiar) los tramos de bonificación a considerar serán los siguientes:

<b>CUADRO II</b>			
<b>Bonificación del ISD (con EF)</b>			
<b>Base imponible hasta</b>	<b>Bonificación (%)</b>	<b>Resto Base imponible</b>	<b>Bonificación marginal (%)</b>
0,00	0,00%	100.000,00	49,50%
100.000,00	49,50%	100.000,00	48,50%
200.000,00	49,00%	100.000,00	47,50%
300.000,00	48,50%	200.000,00	45,00%
500.000,00	47,10%	250.000,00	40,00%
750.000,00	44,73%	250.000,00	35,00%
1.000.000,00	42,30%	500.000,00	30,00%
1.500.000,00	38,20%	500.000,00	25,00%
2.000.000,00	34,90%	500.000,00	20,00%
2.500.000,00	31,92%	500.000,00	12,50%
3.000.000,00	28,68%	en adelante	10,00%

**4) Se elimina la bonificación adicional de la cuota del impuesto.**

Ha sido derogada la **bonificación adicional del 50% del exceso de base imponible** que resultaba de aplicación a los cónyuges e hijos (grupos I y II), tras aplicar las reducciones especificadas en el punto 2) anterior.

Recordemos que dicha bonificación adicional se reducía a la mitad en el caso que el contribuyente aplicase alguna de las reducciones rogadas (por ejemplo, empresa familiar).

**5) Otros aspectos de interés.**

La Ley especifica también que la opción por la aplicación de la bonificación reducida por compatibilidad con las reducciones rogadas, o bien la reducción incrementada, debe realizarse en el **momento de la presentación de la autoliquidación del impuesto** (durante el periodo voluntario de presentación de la declaración). El derecho de la opción no se rehabilita si, fruto de una comprobación administrativa, se constata que no procede la aplicación de las reducciones rogadas.

Por último, indicar también que se establecen otras medidas de gestión, entre ellas, la posibilidad de **aplazamiento del pago del impuesto hasta dos años** (en virtud de lo establecido en el artículo 73.1 de la Ley 19/2010) para las cuotas correspondientes a hechos imponibles devengados hasta el 31 de diciembre del 2015. Además, para los **aplazamientos en los que se ofrezcan inmuebles** constitutivos de la herencia, se requerirá autorización de la dirección general competente en materia de patrimonio, con un informe previo favorable del departamento o entidad competente en función del uso del bien inmueble que se ofrezca.

Debido al gran calado de la reforma, nos ponemos a su entera disposición para analizar en mayor profundidad su caso concreto (circunstancias personales, distribución hereditaria y tipología de patrimonio preexistente) y así cuantificar el impacto fiscal que puede comportarle dicha reforma frente a otras opciones (como puede ser anticipar la transmisión vía donación, modificar el testamento, asignación de activos concretos a distintos herederos, etc.).

En Barcelona, a 30 de enero de 2014.